

La Propiedad, en su Manifestación Positiva, en el Código Civil de 1870.

Benjamín Flores Barroeta,

Profesor de Teoría General de las Obligaciones en la Universidad Iberoamericana y la Universidad Nacional Autónoma de México. Presidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.

Complace mucho sumarse a este homenaje que la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana rinde al Código Civil de 1870. Numerosos son los motivos de la memoria que hacemos, y a ellos se ha hecho ya alusión en el curso de las intervenciones que han precedido a la mía.

Ciertamente destaca, como título señalado del monumento jurídico al que dedicamos estas jornadas, la importancia que ese Código revistió, como punto acabado, en su época y en el orden civil, de la larga y trágica contienda que habría dividido a los mexicanos desde la consumación de la Independencia, con raíces tan remotas y profundas como las ya apuntadas en esta Mesa y que son de verse en el drama que significó el encuentro de las culturas indígena y española. Como es significativo también que aquel cuerpo de leyes constituyó el primer tronco en el camino de la codificación patria, abriendo las perspectivas de normas más justas para la convivencia, que ahora no sólo no son de entenderse con plenitud, sin el conocimiento de aquel singular cimiento, sino que muchas veces vemos, con sorpresa, que, los actuales, no son sino preceptos que han perdurado desde entonces, con un aliento que muestra el valor de aquella obra centenaria.

Es de aplaudirse la selección del tema de esta Mesa. No hay duda de que la propiedad constituye uno de los problemas capitales de la colectividad, colocado como preocupación radical en toda organización, en su base misma constitucional, y es unánime que la cuestión importa singularmente a la regulación de las relaciones particulares, siendo robusto tronco de la materia civil. Las exposiciones anteriores han puesto de relieve de qué manera las luchas patrias giraron con grave acento en torno a la propiedad, como base de las rutas del desarrollo, de suerte que cabe decir que las pugnas tuvieron, como punto central, a la propiedad, cuya regulación, obra de diversas leyes alcanzadas después de sangrientos encuentros, hemos de ver ahora en su manifestación positiva, en el Código que tenemos presente.

Lo primero que ha de abordarse en el examen de la regulación civil de 1870 en la materia de propiedad, es la filosofía que la inspiró. Al respecto se han hecho ya importantes avances en las disertaciones previas a ésta, y es obvio afirmar que las ideas rectoras son las del liberalismo: La propiedad es el reflejo de la personalidad humana en el dominio de los bienes materiales. El hombre, siendo persona individual, un yo, tiene también el derecho de establecer una relación personal individual con los objetos materiales, diciendo: esto es mío. De la personalidad, del ser para sí, se desprende el tener para sí, o la propiedad individual, privada". Así el Código declara que "Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio" y que "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes". Sin embargo, el pensamiento del legislador de 1870 tuvo presente el ineludible aspecto social que corresponde a la propiedad, aún en su expresión liberal, y no sólo por el modelo francés en que se inspiró, sino ciertamente recogiendo las enseñanzas de la Historia reciente, hizo reserva de esas "limitaciones", que importan al uso racional y "conforme al buen sentido" y a "razones de interés social".

Lo anterior quisiera yo apuntarlo como una forma de respuesta a la pregunta que se hizo al inicio de este ciclo, en cuanto a si nuestro centenario legislador solamente tomó el modelo extranjero, sin miras a la realidad del país, o si legisló con la presencia de las circunstancias nacionales. Me parece ver que, si bien en el concepto mismo de propiedad el Código recoge el precepto del napoleónico, lo hizo por advertir en él una buena forma de asegurar el interés colectivo, en contra de diversas formas de abuso que le pudieran ser adversas, como lo habrían sido en el pretérito aún no lejano. Se entiende que aún las palabras de Napoleón al respecto, hayan sido comprendidas como muy a propósito de las realidades patrias: "El abuso de la propiedad debe ser reprimido siempre que dañe a la sociedad".

Por otra parte, el Código preceptúa que "La propiedad es inviolable", con lo que la basa en seguridad positiva liberal e individualista, en congruencia con la Constitución: "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento". Pero, nuevamente la reserva del interés colectivo, se advierte que la propiedad puede ser ocupada por causa de utilidad pública, "previa indemnización", haciéndose tal declaración tanto en la ley común como en el texto del artículo 27 constitucional. Es de comentarse que el principio de expropiación era ya a la sazón de sobra admitido, por causa de utilidad pública, por las legislaciones, de suerte que la nuestra no hizo a este respecto, conforme a su Historia y a su momento, sino recoger una idea que se encontraba ya en el

acervo cultural jurídico de la época.

Después de lo expuesto a propósito de lo que hemos considerado como la filosofía general de la materia regulada en 1870, conviene dar noticia de los rasgos fundamentales en que se manifiesta la legislación a que nos estamos refiriendo. Para ello, como no es posible en esta ocasión, ni hace falta fatigar al auditorio con aspectos de sobra sabidos, queremos reducirnos solo a lo que estimamos sobresaliente, y conforme al sumario que, me permito proponer, sea el siguiente:

- I.— Contenido del derecho de propiedad;
- II.— Su forma o aspectos:
 - A.— Por su objeto,
 - B.— Por su titular.
- III.— Sus formas de adquisición.

I

En cuanto al contenido del derecho de propiedad regulado por el Código que nos preocupa, podemos decir que es en la extensión más vasta que se pudiera concebir en la época, pues, en primer término, solamente estaban excluidos de apropiación por los particulares los que lo estaban del comercio, por su naturaleza o por disposición de la ley; así, estos últimos, los bienes de propiedad pública, divididos en bienes de uso común y bienes propios. Es de interés marcar que, aunque entendidos como bienes de propiedad pública “las cosas que no tienen dueño”, se permitió la “ocupación y enajenamiento de terrenos baldíos”, conforme a lo que se regularía conforme a la fracción 24 del artículo 72 de la Constitución.

Además, el derecho de propiedad inmueble tuvo una extensión amplísima al disponerse que “El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo, podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones y excavaciones que quiera, salvo las restricciones establecidas en el título de las servidumbres, y con sujeción a lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía”.

Por cierto que parece ser que no fue sino hasta el Código Nacional de Minería, que se expidió en noviembre de 1884, cuando se estableció unidad y sistema en las diversas leyes que los Estados habían dictado sobre esta materia.

Conforme a este Código de Minería, “las minas y placeres forman un inmueble distinto del suelo en el cual o bajo cuya superficie se encuentren, aunque lleguen a pertenecer a un mismo dueño”. Su propiedad se adquiere “en virtud del descubrimiento y denuncia, mediante concesión hecha por la autoridad respectiva, por tiempo ilimitado, bajo condición de trabajarlas y explotárlas”. Observa la doctora María Becerra, que en este Código “se consideraba como propiedad del dueño del suelo, el petróleo”.

Se encuentra en el Código una amplia regulación a propósito de la apropiación de los animales y de los tesoros, permitiéndose la caza, en terreno de propiedad particular, “sólo con permiso del dueño” y disponiéndose que “El tesoro oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad”.

II—A

Por su objeto, la propiedad puede ser en el Código de 1870, en forma exclusiva y en forma de copropiedad. A este último respecto, la regulación es muy escasa, encontrándose apenas la regla de que “los que por cualquier título legal tienen el dominio común de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso”, excluyéndose el caso en que la división sea imposible, por la naturaleza misma de la cosa o por determinación de la ley.

II—B

Capítulo importante es el relativo a la propiedad, desde el punto de vista de su titular, pues aquí se manifiesta de qué manera el legislador de 1870 hubo de recoger el resultado de las luchas anteriores y prevenir futuras alteraciones al régimen de propiedad liberal e individualista que inauguraba en forma de codificación, con aspectos de eminente interés social.

En principio, el Código que conmemoramos admite la titularidad de la propiedad, con base en la sola personalidad jurídica y en la capacidad, que respecto de las personas físicas establece desde el nacimiento, con efectos desde la procreación y que respecto de las personas morales sujeta a que estén “legalmente autorizadas”, pese a que previamente ha conceptualizado a este último tipo de personas como “las asociaciones o corporaciones, temporales o perpetuas, fundadas con algún fin o por cualquier motivo de utilidad pública, o de utilidad pública y particular juntamente, que en sus relaciones civiles representan una entidad jurídica”.

Ahora bien, si respecto de las personas físicas el legislador de 1870 no establece ninguna limitación, más que las que normalmente se refieren a la necesaria capacidad de ejercicio, en materia de adquisición o disposición convencional, no hay duda de que por lo que se refiere a las personas morales determinó, primeramente, la limitación de que ellas estuvieran "legalmente autorizadas", de suerte que por este camino de la autorización legal para contar con la personalidad jurídica suficiente, se vedó la propiedad a entidades de esta especie. Pero, además, es obvio que domina a los preceptos del Código en estudio la expresa prohibición contenida en el artículo 27 constitucional: 'Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución'.

De manera especial, por lo que se refiere a las corporaciones religiosas, ya desde la Ley de 1860 de Libertad de Cultos, se había determinado que "Una iglesia o sociedad religiosa, se forma de los hombres que *voluntariamente* hayan querido ser miembros de ella y que "La autoridad de estas sociedades religiosas será pura y absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase, sin que 'en el orden civil haya obligación, penas ni coacción de ninguna especie'; además que las sociedades religiosas sólo tendrán "en la economía interior de los templos, y en la administración de los bienes cuya adquisición les permitan las leyes", las facultades civiles relativas. Y por la ley de 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas a la Constitución, del año anterior, se señalaron limitativamente los derechos de las asociaciones religiosas, reduciéndolos: al de petición; al de propiedad de los templos adquiridos para su destino inmediato y directo al servicio público del culto; al de recibir limosnas o donativos "que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimientos sobre ellos ni en obligaciones o promesas de cumplimiento futuro"; al de "recibir limosnas en el interior de los templos", y al "uso exclusivo, conservación y mejora de los templos" que habrían sido nacionalizados por la ley de 12 de julio de 1859.

En suma, aunque parece ser que se reconocía a las sociedades religiosas cierta personalidad jurídica, la verdad es que tal reconocimiento era sumamente limitado e implicaba, fundamentalmente, la incapacidad de ser titulares del derecho de propiedad en importantes sectores. Es inútil recordar cómo es que, por fin, se llegó a negar toda personalidad "a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias".

III

Puede decirse que en el Código de 1870 tuvieron cabida las conocidas formas de adquisición de la propiedad. Mención especial merecen solo algunos aspectos. Primeramente, la posibilidad que se indica de la ocupación de terrenos baldíos, en cuya materia rigió, por largo tiempo, la ley de 1863, hasta la de Díaz, de 1894, que legisló sobre baldíos, demasías y excedencias, determinando que "todo habitante de la República, mayor de edad y con capacidad legal para contratar, tiene derecho para denunciar estas especies de terrenos, en cualquier parte del territorio nacional, y sin limitación de extensión". Por virtud de este denuncia se podía llegar, previa la tramitación respectiva, a la adjudicación conforme a los precios establecidos. Paradójicamente, este tipo de legislación desencadenó una nueva concentración de tierras y dió lugar a nuevas luchas.

Ya se ha comentado por otro expositor de este ciclo la materia de la posesión y solo quisiera referirme aquí a la necesaria para prescribir, para la que el Código de 1870 exigió que fuera: fundada en justo título; de buena fe; pacífica; continúa y pública. Mi propósito al aludir a este tema es únicamente salir un poco a la defensa del legislador de 1870 en cuanto a que el señalamiento de estos requisitos se dice que es contradictorio respecto de otros preceptos, por ejemplo, en cuanto a que la buena fe no debe ser establecida como tal, ya que precepto posterior permite la adquisición por prescripción, aún de mala fe, sólo que precisándose el término de treinta años. La verdad es que nuestro legislador acogió la regulación en boga en materia de posesión, distinguiendo: la posesión pura y simple, en la que sólo se tiene a la vista una protección provisional dada por las acciones posesorias: hasta aquí la mera posesión; la misma posesión en tanto que resulta en conflicto con otro, requiriéndose la ausencia de vicios, de violencia, de clandestinidad, o de manera precaria; la posesión que tiende a cambiarse en propiedad por la usucapión, que ha de estar unida a condiciones más importantes, cabalmente las señaladas por el legislador de 1870; y aún, la doctrina de la época, trascendente al respecto, hablaba de la 'usucapión extraordinaria', en la que, aún no exigiéndose justo título, y aún de mala fe, se puede adquirir pero se necesita un tiempo mucho más largo.

Es oportuno recordar que el Código de 1870 acogió la buena regla de Derecho moderno, de que la traslación de la propiedad, por acto contractual, opera entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya simbólica, salvo convenio en contrario.

Finalmente en cuanto a las formas de adquisición de la propiedad, y como

tema relevante, sobre todo en cuanto a un aspecto del Código en homenaje en el que se manifiesta la influencia de la legislación anterior y la concepción de una propiedad que podríamos llamar individualista familiar, he de referirme a la institución de la sucesión legítima, definida como “la porción de bienes destinada por la ley a los herederos en línea recta, ascendientes o descendientes, que por esta razón se llaman forzosos”. El testador no puede privar a sus herederos de la legítima, la cual consiste en las porciones que el Código señala en diversos casos de que el testador deje esta clase de familiares.

De la manera anterior he expuesto algunas ideas y comentarios en conexión con el tributo que hacemos al legislador de 1870. Ni el tiempo ni las circunstancias permiten que agote la fina atención del auditorio y, para terminar, sólo quiero dejar constancia, como mexicano, como abogado y como estudioso del Derecho, del Civil en particular, mi admiración por aquel legislador. Sea esta modesta intervención una mera muestra de mi reconocimiento a su sabiduría y a su prudencia.

Muchas gracias.